



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00922 (85)

Encontrándose el proceso al despacho, se observa que por auto de fecha del 05 de junio del 2020, (fl 133.C1) , en el numeral tercero se concedió la entrega de títulos, sírvase proceder de conformidad a ese auto de terminación por pago total de la obligación y así evitar ingresar nuevamente el proceso al despacho cuando ya se ha dado la orden de entrega de dichos títulos.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

YP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

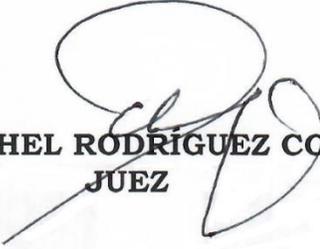
RAD.2007-01295 (19)

Continuando con el trámite del presente asunto y dando alcance a la solicitud de cautelas que deprecó la parte actora en escrito precedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los bienes y/o remanentes que llegaren a desembargarse a favor del ejecutado, dentro de los procesos relacionados en el escrito que antecede, los cuales se adelantan ante los estrados judiciales allí referidos. Art. 466 CGP. Se limita la medida cautelar en la suma de \$125.000.000,oo.

Secretaría proceda de conformidad, dando aplicación al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2012-01447 (42)

En atención a lo solicitado por el demandado en el memorial que antecede, ha de decirse al memorialista que no procede la entrega de dineros a su favor, como quiera que el presente asunto no se encuentra terminado por pago total de la obligación o por cualquier otra forma de terminación.

Por otra parte, se insta al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual se le solicito se pronunciara frente a la petición formulada por el extremo ejecutado, respecto a la terminación del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

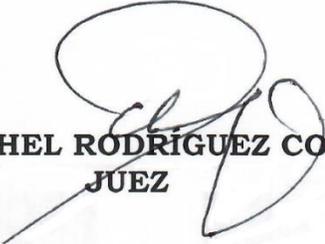
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2012-01447 (42)

En atención a lo solicitado por el demandado en el memorial que antecede, ha de decirse al memorialista que no procede la entrega de dineros a su favor, como quiera que el presente asunto no se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por otra parte, se insta al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual se le solicito se pronuncie frente a la petición formulada por el extremo ejecutado, respecto a la terminación del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

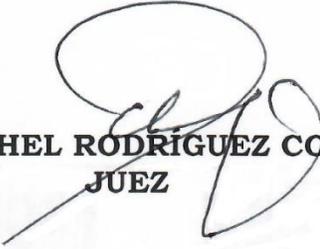
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2014-0933 (73)

Con relación a lo solicitado por el demandante, en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en los términos allí requeridos. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo dispuesto en el art. 11º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

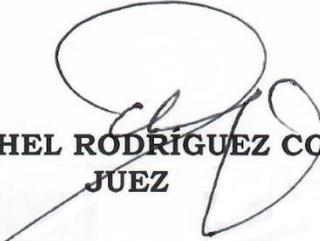
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2014-0933 (73)

Con relación a lo solicitado por el demandante, en el escrito que antecede, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en los términos allí requeridos. Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo dispuesto en el art. 11º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-0523 (43)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición contra el numeral séptimo del auto de fecha 31 de agosto del año que avanza, por medio del cual se ordenó reservar un porcentaje del 40% del producto del remate, para los efectos preceptuados en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó la sociedad adjudicataria INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S. que el vehículo se remató por la suma de \$18.065.000,00 y la reserva equivale únicamente a \$7.226.000,00, sin tener en cuenta que obra pre-factura del parqueadero del vehículo objeto de almoneda, la que asciende a la suma de \$106.481.414,00, circunstancia por la cual solicitó se revoque el auto materia de censura.

El extremo actor, en el término del traslado, manifestó que la suma presentada por concepto del parqueadero es una simple expectativa y aspiración, la cual no ha sido aportada válidamente al proceso, ni como soporte legal.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por la recurrente, ha de decirse lo siguiente:

El numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., consagra lo siguiente: “... La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...”

De entrada ha de decirse a la libelista que no es viable la solicitud de revocatoria del auto censurado, dado que revisada la actuación surtida en el presente asunto, no obra dentro del plenario documental que soporte que el rubro del parqueadero fue pagado por la rematante, pues si bien es cierto como lo sostiene la togada y la norma procedimental lo ordena, el juez debe reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, en el expediente no se ha demostrado el pago del monto aludido.

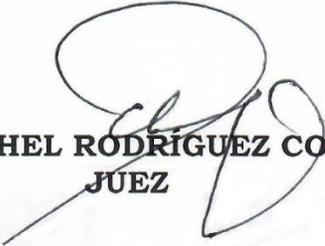
Bajo esta óptica, se colige que no le asiste razón a la recurrente, por lo tanto, el auto censurado no merece ningún reparo y, por lo mismo, debe mantenerse tal como se profirió.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA

MANTENER el numeral 7º del auto proferido el 31 de agosto de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. **189** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

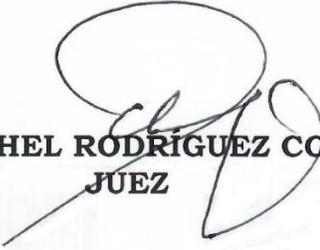
RAD.2015-00858 (61)

En atención a lo solicitado por el extremo actor en el escrito que precede, el Juzgado DISPONE:

1.REQUERIR a la parte actora, para que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición.

2.OFICIAR al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, para que informe si el vehículo dejado a disposición de este estrado judicial, mediante oficio No 1636 del 04 de noviembre de 2021, se encuentra inmovilizado y secuestrado, lo anterior para continuar con el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad, dando aplicación al art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

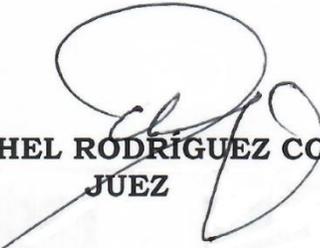
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2015-01219 (70)

Con relación a lo manifestado por el apoderado del extremo actor, en el memorial que antecede, ha de decirse al libelista que deberá dar observancia a lo ordenado en auto de fecha 09 de septiembre de 2019, visto a folio 31 del cd.2, por medio del cual se puso en conocimiento de los extremos de la Litis la documental allegada por parte de la Policía Nacional, e igualmente se le requirió para que indicara la dirección del parqueadero donde pueda permanecer el rodante, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

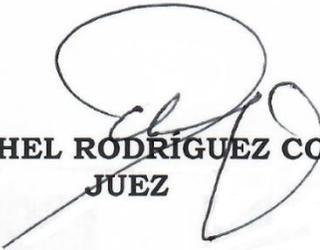
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2015-01322 (59)

Obre en autos el despacho comisorio No.222 AA 221, del 17 de febrero de 2022 debidamente diligenciado (fls.238 a 241, cd.1), y en conocimiento de los extremos de la Litis. (inc. final, art.40 y num.8 art. 597 C.G. del P.)

La secuestre designada deberá acreditar sumariamente la vigencia de la caución general que garantiza el cumplimiento de sus deberes constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del recibo de la comunicación que informe la presente decisión, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes y así mismo rendir informes mensuales y además cuentas comprobadas de su gestión (num.11 art. 50 del C.G.P. e inc. final art. 52 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 6º inciso 1º del art.595 C.G. del P.) Comuníquesele.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

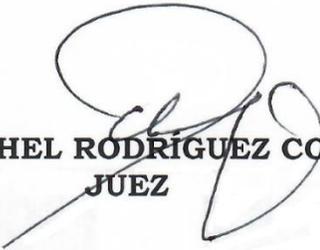
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2015-01322 (59)

Obre en autos el despacho comisorio No.222 AA 221, del 17 de febrero de 2022 debidamente diligenciado, y en conocimiento de los extremos de la Litis. (inc. final, art.40 y num.8 art. 597 C.G. del P.)

La secuestre designada deberá acreditar sumariamente la vigencia de la caución general que garantiza el cumplimiento de sus deberes constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del recibo de la comunicación que informe la presente decisión, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes y así mismo rendir informes mensuales y además cuentas comprobadas de su gestión (num.11 art. 50 del C.G.P. e inc. final art. 52 *ejusdem*, en concordancia con el numeral 6º inciso 1º del art.595 C.G. del P.) Comuníquesele.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

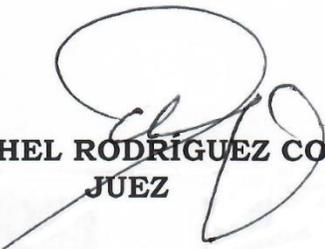
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2015-01418 (22)

Atendiendo lo manifestado por el extremo actor en el memorial que precede, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto, invocando la causal 3º del art.133 del C.G.del P. (inc.3ro.art.129 *ibídem*)

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

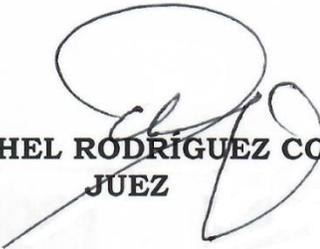
RAD.2015-01418 (22)

Atendiendo lo manifestado por el extremo actor en el memorial que precede, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días del incidente de nulidad propuesto, invocando la causal 3º del art.133 del C.G.del P. (inc.3ro.art.129 *ibídem*).

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

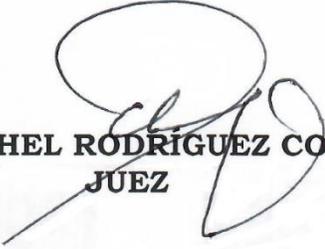
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2019-01024 (76)

Dando continuación al trámite del presente asunto, se DISPONE:

No atender lo deprecado por la parte actora, en cuanto a oficiar a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. concordante con el num.10º del artículo 78 del C.G.del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

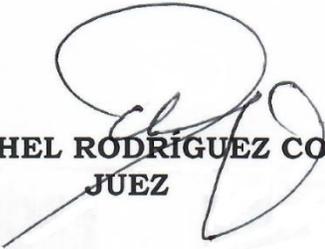
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2019-01024 (76)

Dando continuación al trámite del presente asunto, en atención a lo manifestado por el extremo actor, en el memorial precedente, se DISPONE:

No atender lo deprecado por la parte demandante, en cuanto a oficiar a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P. concordante con el num.10º del artículo 78 del C.G.del P.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

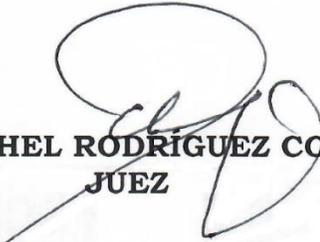
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD.2017-00059 (50)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo actor en el memorial que precede, se insta a Secretaría para que vía correo electrónico solicite al Banco Agrario y al Juzgado de origen un informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y realice de ser el caso la respectiva conversión de títulos.

Secretaría proceda de conformidad, dando observancia a lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

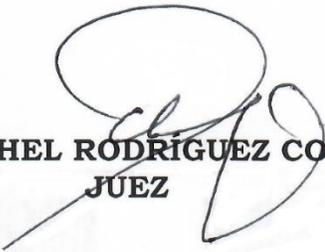
RAD.2017-0127 (51)

En virtud de lo solicitado por la parte actora, en el memorial que antecede, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería al Dr. GUILLERMO ROCHA MELO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Profesional del Derecho, allegue el documento respectivo con la facultad expresa para recibir, conforme lo prevé el inciso 4º. del artículo 77 del C.G.P. en concordancia con el artículo 461 *ibidem*.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

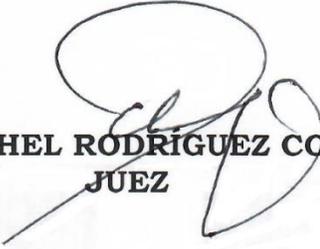
RAD.2017-0132 (28)

Atendiendo lo solicitado por el extremo ejecutante en el memorial que precede, conforme lo prevén los numerales 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., se dispone:

Correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Vencido este término ingrese el expediente al despacho, para resolver sobre la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

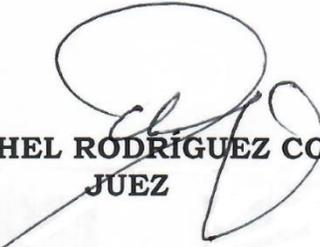
Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-0172 (36)

En atención a lo solicitado por el apoderado del tercero incidentante, en el memorial que precede, respecto a la aclaración del auto de fecha 06 de septiembre del año en curso, por medio del cual se negó el recurso impetrado contra la providencia que resolvió un recurso de reposición, el Juzgado DISPONE:

NEGAR la aclaración requerida, toda vez que no se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 285 del C.P.G., dado que será aclarada la providencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y dichos presupuestos no se reúnen a cabalidad en el presente asunto, máxime que revisados los memoriales aportados por el apoderado del señor JOSÉ GUILLERMO GARCÍA CALVO, en ninguno momento se hizo referencia al recurso de queja.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 26 DE OCTUBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 185 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2017-00881 (58)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante en el memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, el juzgado DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

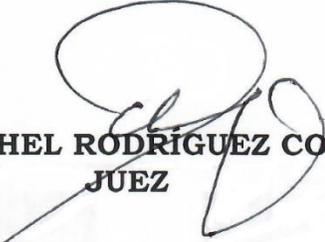
Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2018-0249 (45)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto del epígrafe, contra el proveído calendarado el 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la pasiva.

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó el censor en síntesis que se presentó el poder sin ver el expediente, toda vez que los funcionarios de la baranda, no entregan procesos a cualquier persona, y como no se encontraba reconocido en el proceso, le fue negado la revisión del expediente, igualmente expresó que solicitó le fuera remitido el link del proceso, sin embargo recibió respuesta por parte de la oficina de ejecución, que por ser un expediente con radicación antes de la pandemia, era imposible enviarlo toda vez que no estaba digitalizado y por consiguiente debía dirigirse a los juzgados de ejecución para ver el expediente, sin embargo asistió personalmente a la secretaría de ejecución, en donde entregó los documentos a fin de que le fuera prestado el expediente, sin embargo no fue posible en atención a que había ingresado al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería.

Añadió que su representada, hasta ahora se enteró de dicho proceso judicial, dado que no residía en el país, y que el auto, es violatorio del debido proceso, ya que no pudo ver el expediente antes de que le fuera reconocida personería, por ende, solicitó la revocatoria de la decisión objeto de censura y se dé trámite al incidente de nulidad propuesto.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es

apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso *sub lite*, el auto objeto de censura advirtió que la nulidad por indebida notificación alegada por el abogado del extremo pasivo, quedó saneada en los términos de que trata el C.G.P., que en su artículo 135 señala: “ (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, se indicó el artículo 136 que trata sobre el *Saneamiento de la nulidad* que en su numeral 1., preceptúa: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Subrayado fuera de texto).

Aplicando lo anterior al *sub-examine*, se colige que no le asiste razón al libelista, al afirmar que no pudo ver el expediente antes de la solicitud de reconocimiento de personería, dado que el numeral segundo del artículo 123 del C.G.P. prevé que el expediente podrá ser examinado: “...*Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada...*”, es decir, estaba facultado para revisar el proceso en cualquier momento, dado que en este asunto ya se encontraba notificada la contraparte e inclusive cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

Adicional a ello, no obra dentro del plenario prueba sumaria de lo expuesto por el Profesional del Derecho, al indicar que los funcionarios de baranda no le permitieron ver el expediente, nótese que, en ningún correo electrónico recibido por el despacho, hace alusión a tal situación, ni puso en conocimiento del despacho tal circunstancia, como tampoco identifica con nombres y apellidos, qué persona no le permitió el acceso al proceso, ni existe documental que soporte su dicho.

De la actuación procesal surtida en el asunto de marras, se observa que por auto de fecha 18 de julio del año que avanza, se reconoció personería al Abogado del extremo ejecutado, el cual milita a folio 170 de esta encuadernación, sin que para dicha data haya presentado el escrito de nulidad, el que fuera radicado al despacho hasta el 22 de agosto de 2022, es decir, con posterioridad al reconocimiento de personería, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada al no haber sido formulada la nulidad inmediatamente asistió al proceso y tuvo conocimiento de ella.

Sobre el particular, la Corte ha establecido que “si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente”^[1].

Bajo las anteriores premisas, emerge indefectiblemente la inviabilidad de dar trámite a la solicitud de nulidad invocada, en la medida en que, itérese, la parte incidentante actuó sin alegarla inmediatamente asistió al proceso; por ende, no solicitó su declaratoria, configurándose así con su proceder, el saneamiento del vicio procesal, de allí que se imponga su rechazo de plano.

Así las cosas, se debe mantener la providencia recurrida y, en lo referente a la apelación en subsidio interpuesta, se concederá en el efecto devolutivo.

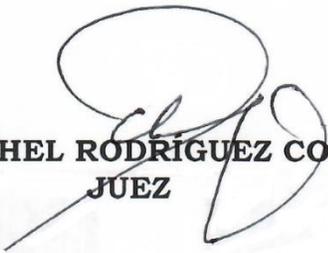
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en virtud de lo considerado precedentemente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

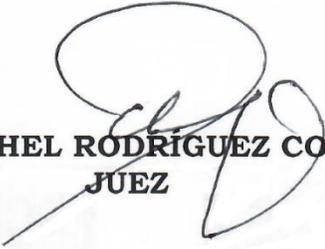
RAD.2018-0268 (73)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante, en el escrito que precede, el juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio relacionado en el memorial antes aludido, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio, para lo de su cargo. (Num.8 del art. 28 C.Co)

Secretaria proceda de conformidad, dando aplicación al art. 11 de la Ley 2213 DE 2022.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por anotación en estado No. 189 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ